

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 197 de 16 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.862.

SECRETARIA.—CIRCULAR

Por ausencia legal del Sr. Gobernador D. Juan Campoy y Márquez, y por disposición del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, me he hecho cargo, en el día de la fecha, del mando de esta provincia.

Lo que hago público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, corporaciones y demás habitantes de esta provincia.

Murcia 17 de Julio de 1900.

El Secretario del Gobierno,
Ricardo de Guzmán.

Número 2.850.

Circular.

Al disponer la ley de Sanidad en su art. 81 y las Ordenanzas de Farmacia en el 2.º, que solo á los Farmacéuticos, autorizados con arreglo á las leyes, no estando suspensos en el ejercicio de su profesión, corresponde la venta de medicamentos simples ó compuestos, tuvo en cuenta los perjuicios que puede acarrear á la salud pública la manipulación de tales sustancias por personas imperitas, que desconociendo por un lado las propiedades de aquéllas y sus reacciones quirúrgicas al ser mezcladas unas con otras, y atendiendo exclusivamente por otro al lucro que puede reportarles, solo se cuidan de dar salida á unos géneros nocivos á la salud muchas veces.

Por esta misma causa, y siguiendo tan laudables preceptos, al publicarse el Real decreto de 12 de

Abril de 1898, estableciendo la colegiación obligatoria para las clases Médica y Farmacéutica, creyó el legislador dar más fuerza y vigor á lo ya establecido, consignando en el art. 4.º de los Estatutos para el régimen de los Colegios farmacéuticos, que la «colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intensión y la defensa de los derechos que otorgan las leyes»; á este fin se han dirigido siempre las miras del legislador, garantizando el ejercicio de tan delicada misión y poniendo trabas para evitar el abuso que pudiera introducirse; pero la apatía unas veces, la tolerancia otras, y siempre un punible cuanto lamentable abandono ha venido á formar una especie de costumbre con la tolerancia en la venta de ciertas sustancias, que no teniendo necesidad de prepararse en los laboratorios de los señores profesores de Farmacia, se ha hecho de uso general su venta en la mayor parte de los establecimientos de comestibles al por menor, careciendo por lo tanto de la garantía de pureza que solo puede ofrecer un Sr. Farmacéutico.

En vista, pues, de lo expuesto y de las denuncias publicadas cada día en la prensa profesional y de las visitas giradas recientemente por los Sres. Farmacéuticos á muchos establecimientos de esta capital, en los que se han encontrado sustancias que de ningún modo y por ninguna causa están autorizados para expender, encargo por la presente á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á los pedáneos de los partidos rurales, que procedan inmediatamente á girar una visita á todos los establecimientos en que, sin estar autorizados, se expendan medicamentos, inutilizándolos en el acto, y principalmente á los llamados botiquines, que deberán cerrarlos inmediatamente sin excusa ni pretexto alguno, bajo su más estrecha responsabilidad, y participando á este Gobierno los establecimientos de esta última clase que hubiesen en sus respectivos pueblos, debiendo acusar recibo de la presente y de su cumplimiento en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia.

Murcia 16 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 2.846.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Pliego de condiciones generales facultativas y reglamentarias que servirán de base para la enajenación en pública subasta de los productos forestales procedentes de denuncias en los montes públicos que corresponden á este distrito forestal.

1.º Serán objeto de subasta la clase y cantidad de producto que se consigne en el estado correspondiente.

2.º La subasta será anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, y también por el Alcalde del pueblo donde radique el monte de donde procedan los productos, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos del mismo y de todos los análogos de los demás pueblos que correspondan al mismo partido judicial.

3.º La licitación tendrá lugar precisamente el día y hora que se marque en el anuncio correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y dos hombres buenos, y además un empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del distrito, ó en su defecto una pareja de la Guardia civil.

4.º Toda persona capaz de contratar y de notorio abono podrá hacer proposiciones y pujas á la lla durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida ésta, se hará la adjudicación al postor que hubiese ofrecido mayor cantidad.

5.º No se admitirá proposición alguna por cantidad menor del tipo de tasación fijado en el anuncio de subasta, y no justifique haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

6.º La subasta no tendrá valor ni efecto hasta ser aprobada por el Sr. Gobernador, quien resolverá igualmente todas las reclamaciones que se presenten contra ella y con recurso á la vía contencioso-administrativa.

7.º Si la persona por quien quedase el remate no estuviere domiciliada en el pueblo donde se verificase la subasta, nombrará una que lo esté para que con ella se entiendan las oportunas notificaciones.

8.º Aprobado el remate y hecha la notificación correspondiente, la cantidad en que sea adjudicado el producto que se subaste será satis-

fecha por el rematante, dentro del plazo de diez días, á contar desde el en que se haga la notificación de la aprobación del remate á su favor en la forma siguiente: Si el monte ó montes pertenecen al Estado, se ingresará el 90 por 100 del remate en la Tesorería de Hacienda de la provincia, y el 10 por 100 restante también en dicha Tesorería, con destino á la mejora y conservación de los montes; y si el monte pertenece á un pueblo, en este caso el 90 por 100 se ingresará en la Caja de la Depositaria municipal y el 10 por 100 restante en la Tesorería de Hacienda para el objeto antes indicado. La falta de cumplimiento dará lugar á la rescisión del contrato, pérdida del depósito del 10 por 100 y quedar sujeto dicho rematante á las demás responsabilidades.

9.º No se podrá hacer entrega de los productos adjudicados al rematante mientras éste no obtenga la competente autorización del Ingeniero Jefe del distrito, la que le será concedida tan luego presente en sus oficinas las cartas de pago que justifiquen haber hecho el pago del importe del 10 y 90 por 100 que se expresan en la condición anterior.

10. Para que el rematante pueda retirar los productos que le han sido adjudicados, de los sitios donde se encuentran, se le concederá un plazo prudencial que se fijará en el estado que se acompaÑe al expediente, donde se consignará la clase, cantidad y valor de los productos y sitios donde se encuentran depositados.

Murcia 26 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 2.821.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.861.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Alvaro Biedma Ortega, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Junio último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y paraje del Carbabo, en terreno de D. José González y asociados; lindando por todos vientos con terrenos de dicho señor; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor

derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor hecha por el interesado en el Cabezo Blanco, falda N. del Cabezo del Cuchillo, y mira dicho punto de partida al M. y dista como unos 60 metros de un solo pino que hay frente de dicha labor y también se haya colocada ésta en vertientes del Barranco de los Lobos; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 200 metros primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.822.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.862.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués, en nombre de D. Juan Antonio Alajarín Cánovas, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Junio último, solicitando se le concedan veintinueve pertenencias para la mina denominada *Gloria*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno franco al parecer, paraje llamado Cabezo de Roldán, diputación de Canteras; lindando por los cuatro vientos en sus líneas interiores con la mina «Dulce nombre de María», núm. 12.969 y por sus líneas exteriores con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NE. de la citada mina «Dulce nombre de María», núm. 12.969, y desde él se medirán en dirección O. 300 metros fijando la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 300, y tercera á punto de partida N. 200 metros; de punto de partida á cuarta E. 100; cuarta á quinta N. 200; quinta á sexta O. 700; sexta á séptima S. 500; séptima á octava E. 700, y octava á cuarta N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.818.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.855.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Mora Miñano, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Junio último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *San Manuel*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Pedreras Viejas, di-

putación de Leiva; lindando por S. «San Miguel», núm. 7.082; E. «Tal vez», y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «San Francisco»; desde cuyo punto se medirán al O. 300 metros primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera E. 300, y tercera á punto de partida S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.815.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.859.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Gabriel García Mora, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Junio último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Anticipada*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno de la propiedad de D. Pedro Sastre, paraje llamado Cabezo del Albaidar, diputación de Tébar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería que existe en la umbría del Cabezo del Albaidar, y se medirán á N. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 500; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 3 de Abril último establece que el inmediato Censo de la población de España se verifique el día 31 de Diciembre del año actual de 1900, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años en igual día.

La ejecución de este importantísimo servicio de la Administración pública está encomendada en la Península é islas adyacentes á este Ministerio, que se propone realizarlo por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos, y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido el personal facultativo del Cuerpo

de Estadística acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales. A la vez se procurará que se consiguieren los datos del Censo de forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En tal concepto, la inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédula de familia y colectivas, que se repartirán á domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según su distancia al mayor núcleo, condiciones de habitabilidad y número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes, así como el concurso espontáneo de los vecinos en general, pues que todos contribuyen con su inscripción personal y la de sus respectivas familias á que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperación de que los españoles han dado testimonio en los empadronamientos anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasión presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Censo general de la población que, según la ley de 3 de Abril último, ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1901, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en las del Norte y Costa occidental de Africa, por inscripción nominal de habitantes en cédulas de familia ó colectivas, cuando así proceda.

Art. 2.º En una y otras células deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; que se publicarán reunidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal, distribuidos entre las diferentes entidades de que esté compuesto (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), y clasificadas á su vez, según la distancia de las mismas al mayor nú-

cleo de población, y según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios, resultando de este modo el Censo y el Nomenclátor general de España en una sola obra, y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á lo establecido en la citada ley de 3 de Abril del corriente año, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros y con el de Marina, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las posesiones del Golfo de Guinea y de las de Rio de Oro, y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas del Censo y á los encargados de realizar la inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripción de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta Instrucción y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquéllas son responsables por la ocultación de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los errores numéricos y descuidos que se cometan en la redacción de los documentos censales, y por la falta de cumplimiento de los servicios de esta índole en los plazos que se les señalen.

Art. 6.º Teniendo en cuenta la preteritoriedad en la ejecución de los trabajos censales y la responsabilidad en primer término de los Presidentes de dichas Juntas municipales, cuando éstas no remitan á las provinciales en los plazos marcados los documentos que se les hubieren reclamado, los Gobernadores impondrán á los referidos funcionarios las correcciones oportunas, y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Art. 7.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos, á cuyo fin los Ayuntamientos consignarán en los mismos la partida correspondiente, los gastos que en cada uno de ellos originen los trabajos preparatorios del Censo, la inscripción de los habitantes, la conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de éstos á la misma, y la formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales.

Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados definitivos, se cubrirán con cargo á la cantidad concedida para este objeto en la mencionada ley de 3 de Abril; pero serán reintegradas al Tesoro público las anticipadas por el mismo é invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hubiese declarado que existe responsabilidad por causa de las ocultaciones, de las omisiones ó de los errores cometidos en los respectivos empadronamientos.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á cabo el Censo que habrá de verificarse en 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que habrán de llenarse en

todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES ENCARGADAS DE LA FORMACIÓN DEL CENSO

Artículo 1.º El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose al objeto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las Autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran en todas partes la unidad y rapidez que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

Art. 2.º Quedan disueltas las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo de la población, creadas con arreglo á lo dispuesto por la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 y reorganizadas de conformidad con lo prevenido por el art. 2.º de la de 9 de Noviembre de 1897.

Art. 3.º Los Gobernadores acordarán sin demora la constitución de nuevas Juntas del Censo de la población, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas provinciales.
- 2.ª Juntas municipales.

Art. 4.º Constituirán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º El Fiscal de la Audiencia territorial donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia más antiguo.
- 3.º Un individuo del Clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y á falta de uno y otro, el Cura párroco más antiguo.
- 4.º El Comisario Regio de Agricultura.
- 5.º El Registrador de la propiedad; donde haya más de uno, el más antiguo.
- 6.º El Fiel Contraste; y si en la capital existen dos ó más, el más antiguo.
- 7.º El Secretario de la Junta de Agricultura.
- 8.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.
- 9.º Un Jefe del Ejército en servicio activo ó de la reserva.
- 10.º Un Jefe de los Cuerpos de la Armada, con residencia en la capital, donde existan Jefes de esta clase.
- 11.º Todas las demás personas que el Gobernador crea convenientes asociar á la Junta provincial del Censo, y que por sus conoci-

mientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurren se considere que pueden prestar útiles servicios á la expresada Corporación.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística ejercerá los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

Art. 5.º Los Gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes, si las hubiere, de Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y al nombramiento de los demás Vocales de la Junta provincial del Censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los puntos 3.º, 9.º y 10 de dicho art. 4.º y los que se encuentren en caso análogo en la Comisión provincial de Estadística, serán nombrados á propuesta de las Autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.º Las Juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el artículo precedente, serán convocadas por orden de los respectivos Gobernadores, y quedarán constituidas dentro del plazo de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en la «Gaceta de Madrid».

Si por razones imprevistas no concurrieran para la constitución de las Juntas provinciales ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos de que se componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando el Gobernador no asista á las sesiones de la Junta provincial, presidirá el Vicepresidente de la misma, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesión en que haya quedado constituida la Junta provincial.

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán:

- 1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.
- 3.º Del Juez municipal, y si hubiere más de uno, de los Jueces municipales del término.
- 4.º De todos los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al Municipio.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.
- 6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de población de 1887, los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las

personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido ese requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

(Se continuará.)

Número 2.863.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Agosto á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99, para la conservación de la carretera de Cieza á Mazarrón, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 12.601 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 6 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Julio de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha....., de..... último y de las con-

diciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99, para conservación de la carretera de Cieza á Mazarrón, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.863.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99, para la conservación de la carretera de Murcia á Puebla D. Fadrique, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 23.500 pesetas 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 6 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 240 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Julio de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99, para conservación de la carretera de Murcia á Puebla Don Fadrique, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á

su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Octava sección.

Número 2.839.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA INCLUSA

Don Luis Rodríguez de Llera, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en este referido Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden diligencias civiles sobre declaración de pobreza de Doña Dolores Samper y González Salinas, para litigar con D. Carlos Gutiérrez, Doña Rafaela Rubio Escaño, D.ª Mercedes y D. Joaquín Gallego Rubio y otros, en juicio de mayor cuantía sobre reconocimiento de un censo de la cantidad de treinta y tres mil reales de capital y novecientos noventa de réditos al año, constituido por escritura que en primero de Abril de mil setecientos ochenta autorizó en Cartagena el Escribano D. Simón de Exca, en la que figura como censatario D. José de Escaño García de Cáceres, y como censalista ó perceptor de la venta, en primer lugar Bartolomé de Facio, por los días de su vida, y después de él las personas llamadas por D. José Salinas en el testamento que otorgó ante el propio Escribano en diez de Noviembre del año anterior, siendo la finca afecta al censo una heredad con casa, sita en Cartagena, al pago de Ventura, de ciento y tantas fanegas de cabida, en cuyas diligencias se ha dictado la providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Rodríguez de Llera.

Madrid diez y nueve de Abril de mil novecientos.—Unase á las diligencias de su razón este escrito, y acordando al escrito de fecha diez y siete de Febrero último en lo que aun no ha sido objeto de ello, confírase traslado de la demanda de pobreza con emplazamiento en forma al Sr. Abogado del Estado y á D. Carlos Gutiérrez, vecino de esta Corte, D.ª Rafaela Rubio Escaño, D.ª Mercedes y D. Joaquín Gallego Rubio, vecinos de Baza, y á los demás poseedores de la finca censada y herederos de D. José Escaño, que la parte actora desconoce, para que dentro del término de quince días que se conceden, atendidos las circunstancias y medios de comunicación entre esta Corte y las expresadas residencias, comparezcan á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de sustanciarse solo con el Sr. Abogado del Estado y para la práctica de dichos emplazamientos, expídanse los correspondientes exhortos al Sr. Juez decano de Murcia y Baza y cédulas para insertarlas en el *Boletín oficial* y «Diario de Avisos» de aquella capital y «Ga-

ceta de Madrid», por lo que se refiere al emplazamiento de los desconocidos. Lo proveyó y firma SS.ª =Doy fe.=Rodríguez de Llera.= Ante mí, Francisco de P. Rives.»

Y para que sirva de emplazamiento á los demás poseedores de la finca y herederos de D. José Escaño, que la parte actora desconoce, se expide el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid», *Boletín oficial* y «Diario oficial de Avisos» de la provincia de Murcia, á que pertenece Cartagena.

Dado en Madrid á once de Mayo de mil novecientos.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

Número 2.837.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Agustín Garrido, de unos cincuenta y dos años de edad, casado, jornalero; á Pedro Contreras Cortés, de unos treinta y dos años, casado, jornalero, y á Pedro Cortés Santiago de igual edad que el anterior aproximadamente, casado, esquilador, cuyos paraderos y domicilios se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado el día diez y nueve del corriente mes y hora de las once de su mañana, á fin de declarar en juicio de faltas proveniente de sumario por las lesiones que al primero le fueron inferidas en el año mil ochocientos noventa y ocho.

Murcia cinco de Julio de mil novecientos.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Ginés L. del Castillo y Fernández.

Número 2.852.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Tesifón García Vázquez, de profesión viajante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de notificarle en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, dimanante de causa seguida en este dicho Juzgado sobre hurto al D. Tesifón García Vázquez, contra Gervasia Jiménez Paramo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á trece de Julio de mil novecientos.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 2.838.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benjamín García Muñoz, de unos doce años de edad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como también su domicilio, á fin de que comparezca en este Juzgado el día diez y nueve del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, á celebrar juicio de faltas, proveniente de diligencias sumariales por las lesiones que sufrió en el mes de Octubre próximo pasado.

Murcia siete de Julio de mil novecientos.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Ginés L. del Castillo y Fernández.

Número 2.859.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Laureano Martínez Oliva, de diez y ocho años de edad, hijo de Antonio y Rosario, soltero, natural de Hellín y vecino de Albacete, jornalero, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia á responder de los cargos que le resultan en la causa instruida contra el mismo y otros por hurto; bajo los apercibimientos de ley.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á su busca y captura y remisión á las cárceles de Murcia á disposición del señor Presidente de aquella Audiencia por haber sido decretada su prisión.

Dada en Caravaca á diez y seis de Julio de mil novecientos.—Eduardo Chalud.—P. S. M., Nicolás González.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.